



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 38

**EFICACIA, VALIDEZ Y
OBLIGATORIEDAD DE LAS
DECISIONES DESDE SU ADOPCIÓN
CON INDEPENDENCIA DE LOS
EFECTOS FRENTE A TERCEROS Y DE LA
APROBACIÓN DEL ACTA**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 38 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. SOBRE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE LAS DECISIONES Y LAS ACTAS EN DONDE SE PLASMAN:	2
2.2. EN CUANTO A LA INEXISTENCIA Y A LA INOPONIBILIDAD:	10
2.3. EN CUANTO A LAS REFORMAS ESTATUTARIAS:	11
2.4. EN CUANTO A LAS ACTAS:	12
2.5. EN CUANTO A LOS DIGNATARIOS: PRESIDENTE Y SECRETARIO:	15
2.6. RECAPITULACIÓN Y PRECISIONES ADICIONALES:	16
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	19
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	19
5. FUENTE LEGAL:	19
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	20
7. FUENTE DOCTRINAL:	20
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	21
8.1. SENTENCIAS AFINES:	21
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	22

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿La validez de las decisiones sociales está supeditada a que la respectiva acta haya sido aprobada y firmada?
- ¿Se puede impugnar la decisión por la cual se aprobó el acta?
- ¿Si se invalidara la decisión que aprobó el acta, cuáles serían los efectos respecto de las decisiones que se hubieren adoptado en la reunión respecto de la cual se elaboró la pretendida acta?
- ¿Qué pasaría si el acta de la reunión del máximo órgano social no fue firmada?
- ¿Qué efectos tendría sobre las decisiones ya adoptadas por el máximo órgano que el acta de la reunión no haya sido firmada?
- ¿Cuándo se entienden adoptadas las reformas estatutarias y, por tanto, en qué momento producirían sus efectos frente a los socios, la sociedad y ante terceros?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. SOBRE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE LAS DECISIONES Y LAS ACTAS EN DONDE SE PLASMAN:

Para empezar, **resulta perentorio distinguir entre las determinaciones que se lleguen a adoptar en una reunión del máximo órgano social, sea asamblea general de accionistas o junta de socios, sus requisitos de eficacia, validez y oponibilidad, de las actas en donde se plasmarían tales decisiones.**

En efecto, **en tratándose de sociedades colectivas y en comandita simple, se les aplica las previsiones generales establecidas en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, de tal manera que generaría ineficacia de las decisiones: i) La falta o indebida convocatoria; o, ii) El haberse llevado a cabo la reunión por fuera del domicilio social (salvo los casos en que legalmente resulte permitido como en las reuniones universales); o, iii) Por no haber cumplido con el quorum requerido (mayoría mínima estatutaria o legal para deliberar).** Por su parte, conduciría a la nulidad absoluta, si

no se cumplen con las mayorías legales o estatutarias requeridas, o por extralimitación del contrato social.

En cambio, **en relación con las sociedades anónimas, la ineficacia de las decisiones sociales se produciría, no sólo por las tres (3) causales anteriores, las cuales ya están incluidas dentro de la Sección I, sino por otras más, como por ejemplo, por inobservancia de las mayorías legales o estatutarias**, ya que, con base en el artículo 433 del Código de Comercio, serán ineficaces las decisiones que contravengan la SECCIÓN I ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, del CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, del TÍTULO VI DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, del LIBRO SEGUNDO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES del Código de Comercio, que comprende los artículos 419 a 433.

Cabe advertir que, **la conclusión anterior también es predicable a las sociedades de responsabilidad limitada por remisión directa del artículo 372 del Código de Comercio; a las sociedades en comandita por acciones por remisión directa de los artículos 349 y 352 del Código de Comercio y a las sociedades por acciones simplificadas en razón a la remisión directa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.**

No sobra aclarar que la aplicación del artículo 433 del Código de Comercio a la sociedad anónima y a los demás tipos societarios que por remisión directa les correspondería (sociedad por acciones simplificada, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones), sólo es respecto de la sanción de ineficacia como claramente así lo consagró el legislador en cuanto a lo que contraría dicha Sección I en lo concerniente a la adopción de las decisiones; por lo tanto, la causal de nulidad por exceder los límites del contrato social contemplada en el artículo 190 del Código de Comercio, continuaría plenamente aplicable a todos los tipos societarios sin distinción alguna, dado que tal aspecto no fue previsto en la mencionada Sección I (artículos 419 a 433 del Código de Comercio).

Si se desea ahondar en este aspecto, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**, en donde se profundiza en los argumentos a favor y en contra; al igual que a lo

analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

La Superintendencia de Sociedades de manera reiterada ha considerado que no cabría dicha remisión directa (por ejemplo, en la Sentencia del 24/01/2019, número de proceso 2018-800-00180, número de radicado 2019-01-016000, la cual fue REVOCADA PARCIALMENTE por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sentencia del 3 de diciembre de 2018, con proceso número 2017-800-350, expediente número 002201700350 02), porque:

- i) Hacer extensiva la aplicación del artículo 433 a las sociedades de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 no sería procedente dado que no existe vacío alguno que se deba solventar con la remisión de otras normas especiales, puesto que las disposiciones generales ya regularon ese aspecto y serían las aplicables, teniendo presente lo consagrado en el artículo 186 del Código de Comercio.
- ii) Además, por cuenta de la remisión, entonces las normas generales sólo quedarían para la sociedad colectiva, ya que en todos los demás tipos societarios existe remisión directa, por lo que terminaría aplicándose las normas de la anónima a los demás tipos societarios.
- iii) Por la interpretación restrictiva de la sanción de ineficacia que sólo opera en los casos expresamente así previstos por el legislador, por lo que no cabría su aplicación extensiva.

Frente a lo cual, con el debido respeto, se contra argumenta indicando que:

- i) No se debe confundir la ANALOGÍA con la REMISIÓN DIRECTA, el supuesto vacío que se alega no resulta procedente para esta última y sí para la primera de las figuras mencionadas, ya que la remisión es una consagración positiva normativa, sólo que, para no repetir lo que ya se plasmó en otros capítulos del Código de Comercio o del Código Civil, (como sucede con la remisión directa del artículo 822 a las disposiciones del Código Civil), el legislador simplemente la consagra y se aplicaría en su integridad todas las disposiciones a las

que hizo remisión, sin que le resulte legítimo al intérprete distinguir cuáles acata y cuáles no, y sin importar si son imperativas dispositivas, supletivas o sancionatorias, lo cual sí sería improcedente en la analogía cuya interpretación sí es restrictiva y no cabría aplicación extensiva.

- ii) En pocas palabras, **con la remisión directa se está aplicando la misma norma que ha sido contemplada en otro lugar de la codificación mercantil o civil, incluso dejando su naturaleza inicial para adoptar la del lugar donde ahora se incluiría**, porque al aplicarla se transformaría en mercantil (cuando proviene, por ejemplo, del Código Civil por la remisión directa del artículo 822 del Código de Comercio; o, cuando estando en la parte especial de las anónimas, como el artículo 433, se inserta, verbi gracia, en las normas de la sociedad de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 como parte especial de ese mismo Título V).
- iii) En efecto, dentro del proceso de integración normativa existen dos mecanismos procedentes: La analogía y la remisión directa que operan en escenarios diferentes, ya que, entre otras razones, para que la analogía tenga cabida se requiere: a. La existencia de un vacío legislativo; b) La regulación legal frente a otra especie semejante; c) Que la razón para aplicar la segunda en la primera sea la misma; y, d) Que la regla que se pretende aplicar no resulte ser taxativa, excepcional o sancionatoria. En cambio, en la remisión directa, no hay omisiones por llenar, sino que, como lo ha reconocido en diferentes oportunidades la Corte Suprema de Justicia, se trata “(...) de una forma de integración sistemática del ordenamiento (...) su función es de complemento, no de insuficiencia”¹. De ahí que, en la remisión directa, al ser una figura preceptiva lo que la orienta es el principio de legalidad, de manera tal que las restricciones de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5185-2020 del 18 de diciembre de 2020. En igual sentido se puede consultar por la misma autoridad, las sentencias SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019; así como la SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020, entre otras.

analogía no le serían aplicables, según lo ha resuelto la mencionada Corte Suprema de Justicia.

- iv) **Por tanto, con excepción de la sociedad colectiva y en comandita simple (en cuanto al máximo órgano y no respecto de los socios), en todos los demás tipos societarios sí existe una norma especial que regula la ineficacia, sólo que ha sido transmutada de la anónima a cada uno de los otros tipos societarios como consecuencia de la figura jurídica de la REMISIÓN DIRECTA,** de tal suerte que no sería procedente acudir a las disposiciones generales, como el artículo 186, dado que ya existe norma especial aplicable, **no** como parte de la sociedad anónima, sino de la limitada o de la en comandita por acciones, o de la sociedad por acciones simplificada, según corresponda.

La interpretación anterior en cuanto a la procedencia de aplicar el artículo 433 por remisión directa fue reconocida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión en los siguientes pronunciamientos:

- Sentencia del 10 de julio de 2009, Magistrado Ponente Antonio Álvarez Gómez, proceso abreviado número 478-2000 de Germán Alfonso y Cía. Ltda. contra Makro Cómputo SA.
- Sentencia del 6 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Hilda González Neira, con radicación número 110013199002-20170050-02.
- Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez. Se llama la atención sobre el salvamento de voto de esa providencia emitido por el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, quien argumenta en contra de lo que se sostiene en esta Pauta por los siguientes motivos:
 - Se debió preferir lo consagrado en los estatutos, más aún cuando éstos solo deben ceder frente a las normas especiales del Título V (el relativo a las sociedades limitadas) y a las normas imperativas del régimen general de las sociedades;
 - Resulta exorbitante la aplicación de las normas de la sociedad anónima a la sociedad de responsabilidad limitada por virtud del artículo 372 del Código de Comercio,

- al ser una sanción más drástica, siendo que se trata de tipos societarios diferentes;
- Ante el vacío del Título V del régimen de las sociedades de responsabilidad limitada lo que correspondería es acudir al régimen general de las sociedades y, sólo si allí tampoco se puede llenar el vacío, es que se acogerían las disposiciones de la anónima.

Con el mayor respeto nos apartamos de lo expuesto en el salvamento de voto y coincidimos con la decisión mayoritaria, para lo cual aunamos en las siguientes razones adicionales:

- ✓ Lo contemplado en el artículo 433 **es una sanción y, por ende, una norma imperativa que tiene aplicación preferente, sin importar si se encuentra en la parte especial o general del Libro Segundo, no sólo frente a las normas supletivas y dispositivas, sino a las estipulaciones estatutarias**, ya que no se podría pactar en contrario, so pena de quedar viciadas de nulidad absoluta (numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio).
- ✓ El argumento de lo exorbitante es una apreciación subjetiva, **más no obedece a la técnica jurídica de la figura de la remisión dado que esa fue la forma que el legislador decidió para regular sin necesidad de volver a decir lo mismo, por lo que al intérprete no le es dable cuestionar su conveniencia**, sin importar la gravedad de la sanción **por cuanto no depende del tipo societario sino de los supuestos de hecho que la configuran**. En otras palabras, no tendría justificación que ante la misma transgresión, en este caso, no reunir las mayorías estatutarias o legales requeridas, la sanción sea más drástica para la anónima que para la de responsabilidad limitada o para la sociedad en comandita por acciones o para la sociedad por acciones simplificada, **siendo que todas ellas tienen en común la postura legislativa de igualar su remisión normativa al régimen de las sociedades anónimas, dado que los tipos societarios no pueden servir de “escudo” para infringir las disposiciones y se atentaría contra el principio constitucional de la igualdad, así como el de la tipicidad legal**.

- ✓ Es un error estimar que existe un vacío normativo, ya que si así fuera lo correcto sería aplicar la figura de la analogía; pero en este caso, la remisión directa es una forma de legislar sólo que más eficiente para no repetir lo que ya se ha indicado en otro aparte; la cual, como se explicó anteriormente en esta Pauta, permite traer en su integridad del lugar donde se encuentra y al ubicarse en donde se efectúa la remisión, la norma se transmutaría en las mismas condiciones; por eso cuando se aplican las disposiciones del Código Civil por virtud de la remisión directa del artículo 822, realmente lo que se está aplicando son normas mercantiles y de ahí que se denomine la "comercialización del derecho civil". De la misma manera, al traerse el artículo 433 a cada tipo societario en donde se le ha remitido, se despojaría de ser una norma de la sociedad anónima y pasaría a integrar la del título respectivo. En este caso, sería una norma especial del respectivo tipo societario que debe ser acatada como cualquier otra del respectivo título, más aún, siendo imperativa y sancionatoria.
- ✓ En efecto, como se ha reconocido jurisprudencialmente, **no** se puede confundir la analogía con la remisión dado que, "(...) *han explicado autorizadas doctrinas que **tanto el reenvío o remisión normativa, como la analogía, son formas de integración del derecho. Pero cumple deslindar que son diferentes, porque la primera figura hace posible la aplicación de normas de un ordenamiento a los supuestos regulados en el mismo o en otro, por orden directa o expresa de la ley, cual ocurre verbi gratia, con lo dispuesto en el comentado artículo 822 del Código de Comercio. (...)***" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019, con radicado número 11001-31-03-028-1997-09465-01. El resaltado es fuera del texto).
- ✓ Ahondando más sobre las diferencias entre analogía y remisión, la Corte Suprema de Justicia complementó la postura ya señalada y aclaró que, "(...) **La remisión preceptiva, en cambio, no responde a omisiones de la ley o a regulaciones incompletas de los supuestos de hecho. Es una forma de integración sistemática**

del ordenamiento. En lo que concierne a disposiciones estrictas, su aplicación funciona como complemento, nunca por insuficiencia. Mutatis mutandis, son las llamadas normas en blanco. La analogía y la remisión, como se observa, tienen en común el principio de la legalidad. Se diferencian en los hechos taxativos, exceptivos o sancionatorios. La primera, frente a lagunas o vacíos, las disposiciones no prestan ni reciben esas restricciones. En la segunda, ello está permitido, cumplidas ciertas condiciones (...)" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020. El resaltado es fuera del texto).

- Sentencia del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- Sentencia del 30 de mayo de 2019, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, con radicado número 110013199002-2018-00180-01, expediente 4812, la cual REVOCÓ PARCIALMENTE el fallo de primera instancia;
- Sentencia del 4 de junio de 2019, Magistrado Ponente Julián Sosa Romero, con radicado número 110013103002201700381-01;
- Sentencia del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- Sentencia del 15 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, número 11001-31-99-002-2019-00314-01;
- Sentencia del 27 de mayo de 2021, Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicación 002 2019 00067 02;
- Sentencia del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- Sentencia del 15 de febrero de 2024, con radicación número 11001319900220230018602, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- Sentencia del 21 de marzo de 2024, con radicación número 110013199002202300129 01, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez;

- Sentencia del 16 de octubre de 2024, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, con radicación número 02-2022-00391-01; entre otras.

2.2. EN CUANTO A LA INEXISTENCIA Y A LA INOPONIBILIDAD:

Así mismo, en la Pauta Legal **número 29: SOBRE INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES Y RESPECTO DE LAS REUNIONES UNIVERSALES** a la cual remitimos para profundizar en tales temas, se sostiene que el legislador mercantil en relación con la sanción de inexistencia frente a las decisiones sociales no le creó una acción independiente a la de la impugnación de las decisiones sociales, dado que si la reunión no existió porque nunca se llevó a cabo dado o porque en realidad no hubo voluntad social, lo que en verdad habría habido sería una decisión ineficaz por indebida convocatoria o por falta de quorum.

De otro lado, en relación con la obligatoriedad de las determinaciones, el artículo 188 del Código de Comercio es muy claro en señalar que, adoptadas las decisiones en observancia de los requisitos legales y estatutarios antes explicados y siempre que tengan el carácter general, resultarán vinculantes frente a todos los socios, aún respecto de los que votaron en contra (los disidentes) o a los que no asistieron (los ausentes).

En ese orden de ideas, que las decisiones se plasmen o no en las respectivas actas; o, que se cumpla o no con las formalidades respectivas para ello; o, que se aprueben o no las actas; o, que se inscriban o no en el correspondiente registro mercantil, entre otras vicisitudes, no afectaría la eficacia, validez, ni la obligatoriedad de las determinaciones adoptadas frente a los socios.

En efecto, el registro mercantil cumple la función de oponibilidad para dar publicidad al acto inscrito, sin que tenga la envergadura suficiente para afectar la existencia o validez del acto en sí mismo considerado. Por ello, por ejemplo, **si se analiza con detenimiento lo consagrado en el artículo 164 del Código de Comercio se concluye que no es indefectible que el registro sea condición para la representación legal, por cuanto su función, se reitera, es de publicidad y oponibilidad**, pero no podría “(...) hacer más gravoso el nacimiento a la vida jurídica de las decisiones sociales. (...)” (Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de septiembre de 2024, con número de radicación 110013199002 2023 00248 02, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla); dado que su propósito es sólo para efectos frente a terceros.

Luego, **si se hubiere designado al representante legal, tal nombramiento existiría desde que fue adoptada la decisión, sólo que no se podría imponer ante terceros hasta que no se inscriba en el registro mercantil, que es como se exteriorizan las decisiones, siendo una carga de la sociedad proceder con su registro, sin que exista un plazo para llevarlo a cabo, asumiendo la sociedad las consecuencias de no haber observado dicha carga registral, teniendo presente que, en el entre tanto, resultaría inoponible tal designación.** Si se desea profundizar en relación con esto último, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 42: INOPONIBILIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES Y DE LA INOPONIBILIDAD NEGOCIAL**, en la que se analiza en detalle dichos aspectos.

2.3. EN CUANTO A LAS REFORMAS ESTATUTARIAS:

Todo lo antes mencionado resulta coincidente con lo consagrado para las reformas estatutarias, ya que según lo señalado en el artículo 158 del Código de Comercio, aunque deben solemnizarse mediante la respectiva escritura pública (salvo en el caso de la sociedad por acciones simplificada) debidamente inscrita en el registro mercantil que administra la cámara de comercio del correspondiente domicilio social, para que pueda producir efectos frente a terceros, respecto de los socios y de la sociedad serán vinculantes desde que se acuerden o adopten, **con excepción de la reforma estatutaria consistente en la cesión de cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada**, por cuanto en este último evento es un caso especial donde, así se apruebe por el máximo órgano, solo producirá efectos frente a la sociedad y ante terceros cuando se perfeccione mediante escritura pública, so pena de ineficacia, y se inscriba en el registro mercantil (artículo 366 del Código de Comercio). Si se desea ahondar al respecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 34: CESIÓN DE CUOTAS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PERFECCIONAMIENTO, EFECTOS Y CONSECUENCIAS SI NO SE AUTORIZA.**

La conclusión sobre los efectos de las reformas desde su adopción resulta además coincidente con lo plasmado en el artículo 111 del Código de Comercio. De acuerdo con el doctrinante Fernando Hinestrosa, **la razón de la inoponibilidad frente a terceros obedece a razones de seguridad y confianza, sin que por ello la decisión como tal carezca de existencia o validez respecto de los socios y ante la sociedad**; lo cual también ha sido reiterado en sede administrativa por la Superintendencia de Sociedades al considerar que sería muy gravoso exigir al interior de la sociedad el cumplimiento de tales formalidades respecto de la reforma válidamente adoptada (Oficio del 4 de enero de 2024).

De ahí que en el párrafo del artículo 166 del Código de Comercio se advierta que, respecto de los socios, la reforma estatutaria se probará con copia del acuerdo o de la respectiva acta en donde conste su adopción.

Ahora bien, aunque es cierto que las reformas producen sus efectos respecto de los asociados desde que se adopten de acuerdo con las previsiones estatutarias, según ya se explicó de acuerdo con lo consagrado en el citado artículo 158 del Código de Comercio, **no se puede olvidar las consagraciones especiales en relación con la transformación a una sociedad por acciones simplificada dado que para este tipo societario la inscripción en el registro mercantil es constitutiva** ya que, “(...) una vez inscrita en el registro mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas” (artículo segundo de la Ley 1258 de 2008), **lo cual es igualmente predicable de la transformación hacia esa clase de sociedades** (artículo 31 de la Ley 1258 de 2008) y así ha sido reconocido jurisprudencialmente (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024, número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995).

2.4. EN CUANTO A LAS ACTAS:

Por otra parte, en lo que respecta a las normas que regulan las actas, encontramos, entre otras, las siguientes:

El artículo 431 del Código de Comercio establece su contenido mínimo, ya que deben indicar:

- i) Su encabezamiento con un número que debe ser consecutivo;
- ii) El lugar, fecha y hora de la reunión;
- iii) El número de acciones suscritas (para los demás tipos societarios sería el total del capital social);
- iv) La relación de los asistentes precisando el número de acciones propias o ajenas que estén representando; es decir, el número de alícuotas sociales presentes o representadas para poder deliberar;
- v) Los asuntos tratados;
- vi) Las decisiones adoptadas indicando el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco;
- vii) Las constancias escritas que los asistentes hubieren presentado durante la reunión;
- viii) Las designaciones que se hubieren realizado; y,
- ix) La fecha y hora de terminación. Adicionalmente, el citado artículo advierte que serán firmadas por el presidente del máximo órgano social y por su secretario; o, en su defecto, por el revisor fiscal (como se señala más adelante, en las reuniones no presenciales existe una modificación sobre este punto, dado que no sería el presidente de la sesión sino el representante legal quien las suscribiría).

Para mayor profundidad sobre el tema de las actas, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 12: EFECTOS DE LAS IRREGULARIDADES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORME DE GESTIÓN, PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, ACTAS, ENTRE OTROS, RESPECTO DE LAS DECISIONES SOCIALES.**

De manera complementaria, en la parte general del Libro Segundo del Código de Comercio, el artículo 189 señala que las determinaciones de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios deben hacerse constar en actas aprobadas por el máximo órgano social o por las personas designadas en la reunión para tales propósitos, en donde además de los temas tratados se deberá precisar la forma como fueron convocados los socios. (Si se desea profundizar sobre la citación, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS**

PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL).

Cabe recordar que la copia del acta autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad será prueba suficiente de los hechos en ella mencionados, salvo que se demuestre su falsedad o la del acta.

Esto último se encuentra en armonía con lo consagrado en el artículo 244 del Código General del Proceso, en donde se precisa el valor probatorio de los documentos públicos y privados, sean en originales o en copias, emanados por las partes o por terceros, elaborados, firmados o manuscritos, así como las grabaciones de audio y video, presumiéndolos auténticos, salvo que sean desconocidos o tachados de falsedad.

En pocas palabras, el acta es la prueba más común para acreditar lo ocurrido en la reunión, pero no es la única, dado que se puede utilizar cualquier otro medio para aportar elementos de juicio que evidencien que lo sucedido no fue como quedó plasmado en ella, por ejemplo, grabaciones, videos, o testimonios; por cuanto las decisiones no son actos jurídicos solemnes que requieran de una formalidad especial para su existencia o validez, de ahí que las eventuales falencias que pueda tener el acta no afectarían las determinaciones adoptadas, sino el valor probatorio del acta en cuestión, dado que los presupuestos de ineficacia únicamente son los que previamente hayan sido consagrados en la ley.

De otro lado, resulta legítimo que los socios tomen anotaciones de lo acontecido en la reunión del máximo órgano social o realicen grabaciones, sean magnetofónicas o audiovisuales, sin que por ello se entienda vulnerada la reserva comercial de la compañía, transgredido el régimen legal de Hábeas data, ni se consideren afectados los derechos personales como el de la imagen, voz y similares, tal como ha sido reconocido en la Circular Básica Jurídica número 100-000003 del 22 de julio de 2015 y en la doctrina mercantil (Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, página 364. Superintendencia de Sociedades Oficios 220-000773 del 14 de enero de 2002 y 220-000058 del 5 de enero de 2010).

Según se anunció en renglones precedentes, aunque las actas constituyen un medio de prueba idóneo de lo acontecido en la reunión, no es el único, **dado que tanto las disposiciones sustanciales como procesales**

admiten cualquier otro medio de prueba que pueda llevar a la convicción al respectivo operador jurídico, a menos que quien lo esté alegando sea un administrador respecto de hechos que no consten en las actas.

2.5. EN CUANTO A LOS DIGNATARIOS: PRESIDENTE Y SECRETARIO:

Por su parte, en lo que concierne a la figura del presidente y del secretario de las reuniones tanto del máximo órgano social, sea asamblea general de accionistas o junta de socios, como del órgano de administración; es decir, de la junta directiva, la doctrina ha señalado que su labor sólo tiene lugar para el debido desarrollo de la sesión, como testigos de la misma, para efectos de organización y eficiencia, sin que legalmente se hubieren contemplado restricciones o inhabilidades, sin perjuicio de que en los respectivos estatutos los socios sí decidan pactarlas.

En consecuencia, ante la ausencia de estipulación en relación con tales dignatarios (presidente y secretario), será el respectivo órgano quien designe libremente los que a bien considere para desempeñar dichos roles, sin que existan limitaciones, con base en las mayorías ordinarias correspondientes.

Si se desea profundizar en cuanto a las determinaciones del órgano de administración, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 26: IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO Y CONSIDERACIONES SOBRE SUS ACTAS**, en la cual se analizan en detalle tales aspectos.

No sobra advertir que las eventuales irregularidades o falencias en dichos nombramientos no tendrían virtualidad para afectar la validez o la eficacia de las decisiones que se lleguen a adoptar, dado que no se habría infringido norma imperativa alguna, por cuanto tales inconsistencias no han sido contempladas legalmente como causales de nulidad ni de ineficacia de las determinaciones.

En otras palabras, siendo la finalidad del acta la de servir de medio de prueba, no podría otorgarle validez o eficacia a las decisiones que se adopten, ya que la suerte de estas últimas sólo depende del debido cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 186, 190, 191

y 433 del Código de Comercio en cuanto a su eficacia, validez y oponibilidad, según corresponda, tal como ya fue expuesto anteriormente.

Lo usual es que quien se designe como presidente, sea en razón a su experiencia o conocimiento, pero podría ser cualquiera que el órgano así lo haya decidido, **siendo su rol el de ser moderador de la reunión para que metodológicamente la sesión se desarrolle de forma organizada y se lleve a buen término; por consiguiente, su labor de “presidir” o de “orientar” sólo tendría cabida en tanto se encuentre en la respectiva sesión del órgano correspondiente.**

Frente a la figura del secretario, lo más común es que le colabore al presidente, asistiéndolo en actividades tales como: Verificación del quorum y de las votaciones, tomando nota de lo sucedido y dando fe del contenido del acta cuando se expidan sus copias.

Vale la pena reiterar que las posibles inconsistencias que pueda llegar a tener el acta o los documentos que la acompañan, por ejemplo, los estados financieros o el informe de gestión, no afectarían la eficacia ni la validez de las decisiones adoptadas, sino que comprometería la responsabilidad del administrador. Si se desea ahondar al respecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 12: EFECTOS DE LAS IRREGULARIDADES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORME DE GESTIÓN, PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, ACTAS, ENTRE OTROS, RESPECTO DE LAS DECISIONES SOCIALES.**

Así mismo y como ya se había anticipado, en cuanto a las particularidades especiales que debe reunir el acta de las reuniones no presenciales, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 35: REUNIONES NO PRESENCIALES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL O DE LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO.**

2.6. RECAPITULACIÓN Y PRECISIONES ADICIONALES:

Se reitera entonces que las decisiones resultan vinculantes desde el mismo momento en que fueron adoptadas con observancia de los requisitos legales y estatutarios, sin importar si el acta posteriormente se aprueba o no, sea por el mismo órgano social, o por las personas

designadas para ello, o porque se optó por conformar una comisión aprobatoria, caso en el cual sería necesario, además, hacer uso del cuociente electoral (artículo 197 del Código de Comercio). Si se desea ahondar sobre este particular, también se puede consultar lo analizado en la **Pauta Legal número 16: ELECCIÓN DE JUNTAS, CONSEJOS DIRECTIVOS, CUERPOS COLEGIADOS O COMISIONES POR EL SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL.**

En resumen, la adopción de cada determinación, así como sus requisitos de eficacia, validez y obligatoriedad, resultan independientes de la aprobación del acta y de las irregularidades que esta última pudiese tener, más aún cuando en la mayoría de los casos las actas son el medio de prueba más común para demostrar lo sucedido en la sesión, pero no es el único, de suerte que se puede emplear cualquier otro, como las grabaciones magnetofónicas, los videos, los testimonios, etc., dado que no existe restricción alguna, salvo para el caso de los administradores, quienes cuentan con la prohibición consagrada en el referido artículo 189, según la cual “(...) *no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas*”; en otras palabras, los socios y los terceros interesados sí podrían utilizar otras pruebas diferentes del acta y sin que por ello se afecte las determinaciones que ya fueron adoptadas.

Así las cosas, si se omitiese alguna formalidad del acta, como su firma, aprobación, entre otros requisitos, ello no conduciría a la ineficacia, nulidad o cualquier otra sanción de las decisiones que se hubieren adoptado, porque el acta no constituye un requisito “*ad sustancian actus*” de las determinaciones.

En conclusión, la valía de las decisiones sociales no depende de la posterior aprobación del acta, sino de las condiciones formales legales y estatutarias para su adopción frente a cada determinación, dado que el acta sólo cumple una función probatoria que ni siquiera es exclusiva.

Por ejemplo, **la consecuencia de la remoción del administrador como resultado de la aprobación de la acción social es inmediata, artículo 25 de la Ley 222 de 1995, teniendo en cuenta que los efectos de las decisiones se producen desde que se adoptan -tal como se ha venido insistiendo-; cosa diferente sería su**

oponibilidad frente a terceros para la cual sí se requeriría de su inscripción en el registro mercantil (artículos 26 y 30 del Código de Comercio), al igual que para el cese de sus responsabilidades (según sentencia de la Corte Constitucional C-621 de 2003). Luego, podría suceder que, aunque para el día de la convocatoria todavía figure inscrito en calidad de representante legal el administrador removido (como consecuencia de la acción social de responsabilidad en su contra), para efectos internos y entre los accionistas podría actuar el suplente con el propósito de que sea él quien realice la citación y, por tanto, no se presente una indebida convocatoria.

Para un mayor análisis sobre la acción social de responsabilidad y cómo ésta no es objeto de inscripción en el registro mercantil remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD E INDIVIDUAL**.

Incluso, puede suceder que se opte por aprobar el acta en una reunión posterior a aquélla en donde fueron adoptadas las respectivas decisiones y si después un socio quisiera impugnarlas, o solicitar su nulidad porque fueron aprobadas en un ejercicio abusivo del derecho al voto, entre otras eventualidades, deberá en su accionar referirse a la sesión en donde fueron adoptadas reclamando, respecto de cada determinación, lo que a bien estime y no impugnar la decisión de la reunión posterior en donde hubiere sido o no aprobada el acta, dado que la eficacia o validez de esta última, no afectaría las decisiones que ya habrían sido adoptadas.

Si se desea ahondar en el tema del abuso en el voto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 27: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO**.

Por ello se ha reiterado que las decisiones son obligatorias desde su adopción y no dependen de la aprobación de la respectiva acta, sin perjuicio de eventos excepcionales donde el acta, aunque no es un requisito de eficacia y validez, sí es el medio para que pueda generarse la oponibilidad frente a terceros, como sucedería frente a la inscripción en el registro mercantil de la designación o revocación de los administradores o del revisor fiscal (artículos 163 y 441 del Código de Comercio).

Otro caso excepcional donde la carencia del acta impediría el ejercicio de los derechos, como medio de prueba, sería el contemplado en el artículo 156 del Código de Comercio, por cuanto sin ella no se tendría título ejecutivo para exigir judicialmente por parte de los socios, los dividendos decretados. En cuanto a este último tema, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 10: SOBRE LAS UTILIDADES SOCIALES.**

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 26.
- Código de Comercio artículo 30.
- Código de Comercio artículo 111.
- Código de Comercio artículo 156.
- Código de Comercio artículo 158.
- Código de Comercio artículo 163.
- Código de Comercio artículo 164.
- Código de Comercio artículo 166.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 188.
- Código de Comercio artículo 189.

- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 197.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 366.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 431.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 441.
- Código de Comercio artículo 822.
- Código de Comercio artículo 899.
- Código General del Proceso artículo 244.
- Ley 222 de 1995 artículo 25.
- Ley 1258 de 2008 artículo segundo.
- Ley 1258 de 2008 artículo 22.
- Ley 1258 de 2008 artículo 31.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Circular Básica Jurídica número 100-000003 del 22 de julio de 2015.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5185-2020 del 18 de diciembre de 2020.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024, número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Jorge Hernán Gil Echeverry, Impugnación de Decisiones Societarias, 2010, Bogotá, Legis, páginas 9 y 11.
- Fernando Hinestrosa, Tratado de Obligaciones II: De las Fuentes de las Obligaciones: El Negocio Jurídico, Volumen 1, 2015, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, página 518.

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Legis Editores S.A., segunda edición, página 364.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-000773 del 14 de enero de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-12121 del 21 de febrero de 2003.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-006265 del 14 de febrero de 2006.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-034945 del 9 de mayo de 2008.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-000058 del 5 de enero de 2010.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-001514 del 4 de enero de 2024.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de noviembre de 2020, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de abril de 2022, con radicado número 110013199 002 2021 00080 01, Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 17 de noviembre de 2023, con radicado número 11001319900220220009203, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2024, con radicación número 11001319900220230018602, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 12 de agosto de 2024, Magistrada Ponente Heney Velásquez Ortiz, con radicación número 11001319900220230034701.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de septiembre de 2024, con número de radicación 110013199002 2023 00248 02, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/08/2020, número de proceso 2019-800-00301, número de radicado 2020-01-391566
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/09/2021, número de proceso 2020-800-00004, número de radicado 2021-01-555024.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/09/2021, número de proceso 2021-800-00080, número de radicado 2021-01-557467.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/09/2021, número de proceso 2021-800-00081, número de radicado 2021-01-559243.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/04/2024, número de proceso 2023-800-00347, número de radicado 2024-01-167862.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/05/2024, número de proceso 2023-800-00067, número de radicado 2024-01-480854.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/06/2024, número de proceso 2023-800-00124, número de radicado 2024-01-577303.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2/12/2024, número de proceso 2024-800-00130, número de radicado 2024-01-929995.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co